

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

#### I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso seguido contra **BRANDON ESTIVEN RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ** y **EULISES JULIÁN SAAVEDRA BEJARANO**, acusado por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

#### II. HECHOS

El 16 de octubre de 2019 a las 22:05 horas, en las inmediaciones de la carrera 53 C Bis con calle 2 B, los señores **BRANDON ESTIVEN RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ**, **EULISES JULIÁN SAAVEDRA BEJARANO** y **DIEGO ALEJANDRO ORBEGOZO PÉREZ**, abordan de forma violenta e intimidan con un arma blanca al ciudadano Juan Manuel Sanabria Valencia, quien se encontraba caminando a su lugar de residencia y lo despojan de sus bienes consistentes en: (i) una billetera con \$47.000, con documentos personales, (ii) un celular *IPhone 4*, (iii) una chaqueta marca Adidas y (iv) una maleta *Totto* con elementos de estudio; todos ellos valuados en la suma de \$2.500.000 y los daños y perjuicios en cuantía de \$600.000.

#### III. IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS

**1.- BRANDON ESTIVEN RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ**, se identifica con cédula de ciudadanía número 1.014.235.223 expedida en Bogotá D.C., lugar donde nació el 2 de agosto de 1992, cuenta con 28 años de edad, hijo

de Carmen Rosa Velásquez y Nemesio Rodríguez, ocupación oficios varios de ferretería, estado civil unión libre, grado de instrucción bachillerato, quien registra como lugar de residencia la transversal 1 Ano. 48 J -51 Sur, teléfono 3132312425 y 3118669184.

En cuanto a sus características morfológicas, es un hombre de estatura 1.72 metros, contextura delgada, piel trigueña, cabello liso negro, ojos castaños claros, factor RH O+, como señales particulares visibles registra (i) cicatriz ciliar derecha, (ii) cicatriz antebrazo izquierdo, (iii) cicatriz cervical y (iv) tatuaje abdominal derecha figura de escudo de Santafé

**2.- EULISES JULIÁN SAAVEDRA BEJARANO**, se identifica con cédula de ciudadanía número 1.022.446.121 expedida en Bogotá D.C., quien nació el 15 de agosto de 1999 en Móniquira- Boyacá, cuenta con 21 años de edad, hijo de Sandra Milena, ocupación ornamentador, estado civil soltero, grado de instrucción bachillerato, quien registra como lugar de residencia la carrera 64 No. 4 D -53, teléfono 3144370965.

En cuanto a sus características morfológicas, es un hombre de estatura 1.60 metros, contextura delgada, piel trigueña, cabello ondulado negro, ojos castaños oscuros, factor RH A+, como señales particulares visibles registra (i) cicatriz frontal línea media, (ii) expansión de orejas derecha e izquierda, (iii) cicatriz palma mano derecha y (iv) cicatriz carpo mano izquierda.

#### **IV. ANTECEDENTES PROCESALES**

El 18 de octubre de 2019, se corrió traslado del escrito de acusación a **BRANDON ESTIVEN RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ** y **EULISES JULIÁN SAAVEDRA BEJARANO**, por la conducta punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, previsto en los artículos 239 inciso 2, 240 inciso 2 y 241 numeral 10 del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por los acusados. La audiencia concentrada se realizó el 25 de agosto de 2020, procediéndose con el juicio oral, el 4 de mayo de 2021, fecha en la cual se

anunció sentido de fallo condenatorio y se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

#### **4.1. Teoría del caso de la Fiscalía:**

La delegada de la Fiscalía indicó que demostraría la existencia del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** y la responsabilidad de los procesados **BRANDON ESTIVEN RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ** y **EULISES JULIÁN SAAVEDRA BEJARANO**.

#### **4.2. Teoría del caso de la Defensa:**

La defensa se abstuvo de presentar teoría de caso.

#### **4.3. Alegatos de conclusión de la Fiscalía:**

Manifestó que de conformidad a las pruebas traídas y debatidas en el presente juicio oral, quedó claro que **BRANDON ESTIVEN RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ** y **EULISES JULIÁN SAAVEDRA BEJARANO** fueron las personas que el 16 de octubre de 2019, planificaron y ejecutaron el delito de Hurto Calificado Agravado descrito en los artículos 239 inciso 2, 240 inciso 2, y 241 numeral 10 del Código Penal, ello de conformidad al testimonio de la víctima, Juan Manuel Sanabria Valencia, quien dio a conocer de manera clara y amplia, que los aquí procesados realizaron la conducta delictual y le hurtaron sus pertenencias, testimonio que fue corroborado por el patrullero de la Policía Nacional Jhonatan Fernández Hernández quien llevó a cabo la captura. Por ello, solicitó sentencia condenatoria.

#### **4.4. Alegatos de conclusión de la defensa:**

Solicitó una sentencia de carácter absolutoria a favor de sus prohijados, toda vez que consideró que no se cumplió con el conocimiento más allá de toda duda razonable, establecido en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, estimando la existencia de una duda a favor de

**BRANDON ESTIVEN RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ y EULISES JULIÁN SAAVEDRA BEJARANO**, por cuanto (i) no se pudo constatar cuales fueron los elementos objeto del hurto, sin que se aportaran las actas de incautación y de entrega, (ii) la víctima no reconoce los presuntos sujetos que le sustraen sus bienes personales, (iii) el policial tergiversa en el acta de captura en el numeral 4, (iv) no se estableció la captura y flagrancia de sus prohijados; concluyendo que no se pudo derrumbar la presunción de inocencia y reiterando la solicitud de fallo absolutorio.

## V. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal indica que

*“Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.*

*En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.*

*En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.*

*Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 *ibídem* que señala que los medios probatorios tienen como propósito el de *“llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, de los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”*, y en el artículo 381 el cual establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio ya emitido.

4.- En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Calificado Agravado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que: *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*.

Por su parte, el artículo 240 *ídem* en su inciso segundo establece que *“La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.”*

Así mismo, el artículo 241 numeral 10 señala: *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere: (...) 10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o **por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto**”*.

5.- En el presente caso, en la audiencia de juicio oral se incorporó en primer lugar, como soporte del hecho que se tuvo como cierto y probado, los documentos que acredita que los señores **BRANDON ESTIVEN RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ** y **EULISES JULIÁN SAAVEDRA BEJARANO**, se encuentran plenamente identificados, de conformidad con la consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el archivo de lofoscopia.

6.- Se inicia escuchando en el juicio oral, el testimonio del patrullero de la Policía Nacional JHONATAN FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, quien informó que el 16 de octubre de 2019, se encontraba realizando labores de patrullaje en la carrera 54 con calle 4, donde se le acerca un ciudadano, el cual se movilizaba en un taxi y le indicó que, tres sujetos lo abordaron y le hurtan sus pertenencia, esto es, su celular, maleta y su billetera, por lo anterior, proceden con la búsqueda, logrando su interceptación en la calle

53 Bis con calle 2 B, esto es, a 3 o 4 cuadras del lugar donde se cometió el hecho objeto del ilícito, instante en el que se le practica a los tres sujetos un registro a personas, hallándosele al (i) señor Diego Alejandro Orbegozo Pérez, un celular *IPhone 4*, una billetera en cuero color negra con \$47.000 pesos y unos documentos a nombre del señor Juan Manuel Sanabria Valencia, (ii) al individuo **EULISES JULIÁN SAAVEDRA BEJARANO**, se le encontró una maleta *Totto* color negra, que en su interior tenía elementos de estudio y (iii) al ciudadano **BRANDON ESTIVEN RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ**, portaba una chaqueta verde y un arma blanca.

Aseveró que la víctima, reconoce dichos elementos como de su propiedad, por lo anterior, los mismos se ponen a disposición con su respectiva cadena de custodia, instante en que el agraviado manifestó su interés de interponer la denuncia correspondiente, en consecuencia se procede con la captura y judicialización de los tres sujetos.

Recordó, que los tres ciudadanos eran de contextura delgada, señalando que, los señores (i) Eulises se encontraba vestido con una chaqueta de color gris, jean azul, tenis negros y (ii) Brandon, de tez blanca, vestía un jean azul, chaqueta verde y tenis negros.

Narró que el agraviado, señaló a los tres sujetos, como los autores de la conducta del hurto, recalando igualmente que los elementos objeto del ilícito fueron hallados en propiedad de los aquí capturados.

7.- Se continuó con el testimonio del señor JUAN MANUEL SANABRIA VALENCIA, quien actúa como víctima de los hechos, narrando que el 16 de octubre de 2019, a las 9:00 de la noche, se encontraba caminando por las inmediaciones de la carrera 50 con calle 3, cuando se percató que un sujeto le extiende la mano para saludarlo, intervalo en que lo lleva hacia una pared y lo acorralla, posteriormente se hacen presente dos personas más, donde uno de ellos lo amenaza con un arma corto punzante, quien le decía “*bájese de las cosas*”, recordó que uno de esos individuos lo quería herir con dicha arma blanca, no obstante, los otros dos hombres, lo convencen y lo detienen para que no le hicieran daño, instante en que lo despojan de

(i) su billetera, que tenía \$47.000 pesos, y sus documentos personales, (ii) su celular *iPhone 4*, (iii) su maleta, que tenía un *iPad* y (iv) su chaqueta; elementos que fueron recuperados exceptuando el *iPad*, que tenía un valor de \$3.000.000 o \$2.500.000.

Recordó que cuando los tres sujetos le quitan sus pertenencias, lo amenazan diciéndole que se quedara quieto y cruzan el caño, no obstante, cuando se percata que los mismos no le pueden hacer daño, procede a buscar ayuda, donde un taxista le colabora y se dirigen en busca de algún uniformado, llegando a la calle 3, observa dos patrullas de policía, quienes proceden a realizar la búsqueda de los sujetos, siendo capturados a tres cuadras del lugar de los hechos, reconociendo a las tres personas que lo habían sustraído de sus elementos personales.

Explicó que desde el momento del hecho, al instante en que son capturados, paso un tiempo aproximado de 15 minutos, que en ese periodo de tiempo, recordó a sus agresores, afirmando que las personas que fueron capturadas, eran las mismas que le habían hurtado sus pertenencias, encontrándosele en su propiedad dichos elementos, además del arma corto punzante, con la cual fue intimidado y anunció que sus daños y perjuicios los establecía en \$3.500.000, como quiera que no logró recuperar el *iPad*.

8.- Pues bien, al ser esta la prueba que fue practicada e incorporada en la audiencia de juicio oral, la misma resulta suficiente para acreditar la materialidad del HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO de acuerdo con lo establecido en los artículos 239 inciso 2, 240 inciso 2, y 241 numeral 10 del Código Penal. Ello, dado que se acreditó que se llevó a cabo un apoderamiento de los bienes de la víctima por parte de los victimarios, esto es, una billetera, que tenía \$47.000 pesos, documentos personales, un celular *iPhone 4*, una maleta que tenía en su interior un *iPad* y una chaqueta.

9.- En punto del apoderamiento, el cual se encuentra inmerso en la tipicidad y materialidad de la conducta punible, se tiene que el mismo está

demostrado con el testimonio del señor Juan Manuel Sanabria Valencia, en calidad de víctima, quien mediante un relato espontaneo, claro y coherente, puso de presente, que en efecto para el 16 de octubre de 2019 a las 22:05 horas, se dirigía a su lugar de vivienda, cuando un individuo lo arrincona hacia la pared, instante en el cual aparecen dos hombres más, quienes mediante intimidación con un arma corto punzante, se apropian de sus pertenencias y emprenden la huida.

Relato que encuentra corroboración con el testimonio de Jhonatan Fernández Hernández, patrullero de la Policía, con quien fue posible establecer que para el 16 de octubre de 2019, fue abordado por un ciudadano que le indicó que momentos antes había sido víctima de hurto, brindándole una descripción física de los asaltantes, lo que le permitió unas cuerdas más adelante darle captura a tres individuos que llevaban consigo una billetera, que tenía \$47.000 pesos, documentos personales, un celular *iPhone 4*, un maleta y una chaqueta, respecto de los cuales se levantó acta de incautación y fueron reconocidos por el agraviado como de su propiedad. Así las cosas, se acredita sin duda el apoderamiento de cosa mueble ajena de conformidad al artículo 239 inciso 2 Código Penal.

12.-Respecto al calificante, establecido en el inciso 2 del artículo 240 del Código Penal, se configuró cuando los aquí procesados ejercieron violencia física y psicológica al agraviado, pues recuérdese que la víctima fue enfática en referir que lo abordan, lo doblegan y lo amenazan con un arma blanca, al punto que uno de sus agresores lo quería "*chuzar*", siendo convencido por sus compañeros de ilicitud, que no lo lastimaran, en atención que la víctima estaba colaborando.

13.- Finalmente, la circunstancia de agravación punitiva, que prevé el numeral 10 del artículo 241 del Código Penal, igualmente se encuentra probada más allá de toda duda razonable, habida consideración que la conducta se cometió por más de dos personas, quienes se reunieron y acordaron la comisión del delito, suceso que se encuentra acreditado con el testimonio de la víctima, quien refirió que fueron tres personas quienes



lo atacan, evento en el cual, uno lo sujeta, otro lo amenaza y el último le sustrae sus bienes.

14.-Frente a la responsabilidad, el afectado con sobrada precisión narró la secuencia exacta de los hechos de que fue víctima la noche de aquel 16 de octubre de 2019, donde tres sujetos, le sustraen de manera violenta y agresiva sus bienes personales, con tan mala suerte que el agraviado procede a solicitar ayuda a la Policía Nacional, quienes proceden con la búsqueda pertinente, capturando a los aquí procesados a tres cuadras del lugar del ilícito objeto de investigación.

15.- No obstante, afirma la defensa técnica, que existe duda respecto de quienes fueron las personas capturadas y cuáles son los elementos hurtados, ya que no se incorporaron las actas de captura en flagrancia y el acta de incautación de los elementos.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal, en su Sentencia SP729-2021, Radicado 53.057 del 3 de marzo de 2021, Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuellar, prevé:

*“La Sala ha precisado que el carácter testimonial de una evidencia recaudada antes del juicio no depende de que la misma esté documentada o no. Así, por ejemplo, si una entrevista queda vertida en un documento (escrito, audio, video, etcétera), por ello no pierde su carácter testimonial. En el mismo sentido, aunque los informes de policía son en estricto sentido documentos públicos, ello no afecta su carácter declarativo, como cuando en ellos el policía de vigilancia narra las circunstancias bajo las cuales capturó al procesado o el policía judicial describe lo que observó al llegar a la escena del crimen o al allanar un inmueble (CSJAP, 30 mar 2015, Rad. 46153; CSJAP, 8 mar 2018, Rad. 52882, entre otras).*

*Si la Fiscalía pretende servirse de esa información para soportar su teoría del caso, resulta imperioso: (i) presentar al testigo en juicio; (ii) para que la defensa tenga la oportunidad de interrogarlo y de impugnar su credibilidad; (iii) salvo que el testigo se encuentre en alguno de los supuestos*

*previstos en el artículo 438 de la Ley 906 de 2004 y el acusador realice los procedimientos y cumpla las cargas argumentativas inherentes a la solicitud de prueba de referencia; (iv) o el testigo se retracte o cambie su versión en el juicio oral, y la parte interesada agote los trámites previstos para la admisión del testimonio adjunto; y (v) sin perjuicio de la utilización de esa información para refrescar la memoria o impugnar la credibilidad del testigo”.*

16.- Así las cosas, dichos documentos no tienen vocación para ser incorporadas en la audiencia de juicio oral, por el contrario se constituyen como declaraciones previas realizadas por los servidores de la Policía Nacional, los cuales pueden ser utilizados para refrescar memoria e impugnar credibilidad, asimismo, no es posible realizar este tipo de exigencias a la Fiscalía General de la Nación, pues esta tiene la facultad de aportar los medios probatorios que crea que pueden acreditar la materialidad y responsabilidad de una conducta investigada, pues exigirle dichas incorporación de actas de incautación o de captura, sería ir en contra de la libertad probatoria que respalda al ente acusador y que es propio del Sistema Penal Acusatorio.

17.- En este orden de ideas, se debe indicar que dentro de las pruebas practicadas en el juicio oral en conjunto, se pudo demostrar más allá de toda duda razonable, que **BRANDON ESTIVEN RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ, EULISES JULIÁN SAAVEDRA BEJARANO** y otra persona, cometieron la conducta, cuya materialidad se encuentra demostrada con suficiencia con anterioridad, por lo cual, no existe duda de que fueron ellos y no otras personas los que acordaron a cometer el delito, pues recuérdese que la víctima es clara, contundente y certera en manifestar que efectivamente las personas que fueron capturadas en dicha fecha, son los individuos que arremetieron en contra de su integridad personal, pues fue amenazado con un arma, para lograr despojarlo de sus pertenencias.

18.- Así mismo, da a conocer de manera detallada la secuencia de los hechos de que fue víctima el 16 de octubre de 2019, donde es auxiliado por un conductor de taxi, logrando acceder de manera rápida e inmediata ante unos uniformados que se encontraban en el sector, que iba detrás de la

patrulla de policía, cuando observa que la Policía Nacional captura a dichas personas, las cuales al realizarles un registro a personas, se les encuentra los elementos objeto del hurto, que inmediatamente reconocidos por él.

19.- Igualmente se debe tener en cuenta, que los hechos investigados, ocurriendo el 19 de octubre de 2019, esto es, 18 meses atrás, circunstancia que conllevó que la víctima no recuerda con exactitud los rostros y características físicas de sus asaltantes, el día de la diligencia del juicio oral, no obstante, para la fecha de la ilicitud, si se encontraba seguro y pudo reconocer a las personas que lo habían desapoderado de sus bienes y es en virtud de ello, que se procede con el trámite de aprehensión de manera inmediata, al momento que se da el desapoderamiento mediante violencia de sus pertenencias, de allí, es que existe certeza que dichas personas fueron los que momentos antes le hurtaron sus bienes.

20.- Hechos que también son corroborados por el agente captor, quien indicó en su interrogatorio, que la víctima no solo hace el señalamiento directo en contra de los señores **BRANDON ESTIVEN RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ, EULISES JULIÁN SAAVEDRA BEJARANO**, sino que también los elementos que se le encontraron a los aquí encartados, eran de su propiedad, destacando que al: (i) señor Diego Alejandro Orbegozo Pérez, se le halló un celular *iPhone 4*, una billetera en cuero color negra con \$47.000 pesos y unos documentos a nombre del señor Juan Manuel Sanabria Valencia, (ii) a **EULISES JULIÁN SAAVEDRA BEJARANO**, se le encontró una maleta *Totto* color negra, que en su interior tenía elementos de estudio y (iii) **BRANDON ESTIVEN RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ**, portaba una chaqueta verde y un arma blanca.

21.- Por otro lado y respecto a lo indicado por el defensor técnico, con relación a que el agente captor no pudo establecer que personas habían sido capturadas en el acta de captura, se debe indicar, que el patrullero Jhonatan Fernández Hernández, al momento que se le exhibe para refrescar su memoria el informe de captura en flagrancia, da cuenta de quienes fueron las personas capturadas, aseverando que se trataban de **BRANDON ESTIVEN RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ, EULISES JULIÁN**

**SAAVEDRA BEJARANO**, y otro, por lo cual, no se puede predicar como lo indica la defensa que existe una duda en punto de la responsabilidad de los aquí procesados, en la conducta por la cual fueron vinculados a este proceso.

22.- Recuérdese, que al analizar en conjunto las pruebas, legal y oportunamente recaudadas en la audiencia de juicio oral, bajo los postulados de la sana crítica y las reglas de la experiencia, se concluye que las pruebas llevaron a un grado de conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de la coautoría y responsabilidad penal de **BRANDON ESTIVEN RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ, EULISES JULIÁN SAAVEDRA BEJARANO**, habiendo quedado de lado todo asomo de duda que pudiera hacer pensar que la conducta no fue desplegada en los términos narrados por la víctima, arrojando pleno convencimiento del domino del hecho y su consecuente responsabilidad.

23.- Frente a la declaración que realiza la persona afectada, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal, en decisión 42885 del 22 de octubre de 2014, con ponencia del Magistrado Fernando Alberto Castro Caballero, advirtió respecto de su valoración lo siguientes criterios:

*“a) Que no exista incredibilidad derivada de un resentimiento por las relaciones agresor-agredido que lleve a inferir en la existencia de un posible rencor o enemistad que ponga en entredicho la aptitud probatoria de este último.*

*b) Que la versión de la víctima tenga confirmación en las circunstancias que rodearon el acontecer fáctico, esto es, la constatación de la real existencia del hecho; y*

*c) La persistencia en la incriminación, que debe ser sin ambigüedades y contradicciones.”*

24.- Siendo precisamente los anteriores elementos constitutivos de la declaración del afectado, los que permitieron brindarle toda la credibilidad y establecer que la conducta realmente ocurrió en las circunstancias temporo-espaciales que el mismo informó, puesto que no

tiene ningún interés en perjudicar a los implicados, su versión encuentra corroboración en la restante prueba práctica y la incriminación que realizó fue persistente, y libre de ambigüedades y contradicciones.

25.- Así las cosas, es posible afirmar que la materialidad de la conducta punible se encuentra probada con la declaración vertida por la víctima, testigo directo y presencial de los hechos que dio cuenta de la situación fáctica, lo que merece la credibilidad, dado que el mismo fue preciso y enfático en narrar tan solo lo que había percibido y de lo que tenía pleno conocimiento, situación que es extensible al policial quien igualmente narró solo lo acontecido desde su perspectiva y que corresponde a la persecución y captura del enjuiciado.

26.- Así mismo, en este evento podemos afirmar que efectivamente los señores **BRANDON ESTIVEN RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ, EULISES JULIÁN SAAVEDRA BEJARANO**, conocían los hechos constitutivos de la infracción penal y pese a ello quisieron su realización, pues en el momento en que planearon la comisión de la conducta punible, dispusieron sus ánimos hacia la comisión de la conducta punible de hurto y causaron con ello un daño al bien jurídico del patrimonio de la víctima, sin que mediaría causal de justificación de ninguna naturaleza, pues se trata de personas jóvenes, sin limitaciones, que pueden derivar su sustento de una actividad lícita, y pese a que sabían, conocían y comprendían lo que iban a realizar, voluntariamente encaminaron sus conductas hacia ese fin, incluso, participaron activamente en ese reato y una vez logrado su objetivo, emprenden la huida, lo que demuestra su conocimiento de ilicitud.

27.- Por último, se resalta que con el comportamiento desarrollado por los aquí procesados se lesionó el bien jurídico del patrimonio económico de la víctima, a quien se le despojó de su billetera, que tenía \$47.000 pesos, documentos personales, un celular *iPhone 4*, una maleta, que tenía en su interior un *iPad* y una chaqueta, sin que mediara causal de justificación de ninguna naturaleza.

28.- Así las cosas, se cumplen a cabalidad las exigencias que consagra el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, para proferir sentencia de carácter condenatorio en contra de los señores **BRANDON ESTIVEN RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ, EULISES JULIÁN SAAVEDRA BEJARANO**, en calidad de coautores de la conducta punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO.

## VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **BRANDON ESTIVEN RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ, EULISES JULIÁN SAAVEDRA BEJARANO**, será la prevista para la conducta punible de **HURTO CALIFICADO y AGRAVADO** conforme a los artículos 239, 240 inciso segundo por haberse ejecutado ejerciendo violencia sobre las personas; agravado conforme al numeral 10 del artículo 241 del Código Penal, toda vez que la conducta punible se cometió por dos o más personas, pena que oscila entre **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES Y TRECIENTOS TREINTA Y SEIS (336) MESES DE PRISIÓN**, quedando los cuartos de la siguiente manera:

CUARTO MINIMO	1 CUARTO MEDIO	2 CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
De 144 meses a 192 meses.	De 192 meses y un día a 240 meses.	De 240 meses y un día a 288 meses.	De 288 meses y un día a 336 meses.

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, nos ubicaremos dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre 144 a 192 meses de prisión.

Ahora bien, conforme el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, que tiene entre otros aspectos en cuenta la *mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo*, se partirá de la pena mínima. En consecuencia, se impone la pena de **CIENTO Y CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN**

Respecto a la solicitud de la defensa técnica, que se le conceda a sus prohijados la circunstancia de atenuación punitiva contemplada en el

artículo 268 del Código Penal, se debe indicar que la misma no es procedente en atención que el valor de las cosas objeto del hurto superan un salario mínimo legal mensual vigente, esto de conformidad a lo indicado por la víctima en audiencia de juicio oral.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

## **VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

No tendrá derecho **BRANDON ESTIVEN RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ** ni **EULISES JULIÁN SAAVEDRA BEJARANO** a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros ni a ningún otro beneficio, por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal, al estar del delito de hurto calificado enlistado dentro de dicha restricción.

Por esta razón, una vez en firme la presente sentencia, **se librarán ordenes de captura** en su contra para el cumplimiento efectivo de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR** a **BRANDON ESTIVEN RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.014.235.223 expedida en Bogotá y **EULISES JULIÁN SAAVEDRA BEJARANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.446.121 expedida en Bogotá D.C., a la pena principal de **CIENTO Y CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de coautores del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **BRANDON ESTIVEN RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ, EULISES JULIÁN SAAVEDRA BEJARANO** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal que le fue impuesta.

**TERCERO: NO CONCEDER** a **BRANDON ESTIVEN RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ, EULISES JULIÁN SAAVEDRA BEJARANO**, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión. En consecuencia, una vez ejecutoriada la sentencia, a través del Centro de Servicios Judiciales se expedirá las correspondientes **órdenes de captura** en contra de los condenados, para que se haga efectiva la pena de prisión que le fue impuesta.

**CUARTO: COMUNICAR** la sentencia a las autoridades prevenidas en el Artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al Sistema de Información Operativo – SIOPER – de la Policía Nacional.

**QUINTO: REMITIR** la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

**SEXTO: DISPONER** que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que las víctimas si así lo desean, inicien el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**



**CATALINA RIOS PENUELA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89f30e9df1fd951ee6ecc3b842dc4b2d34b8d464626a637c65e1ec1c**  
**86ee57a5**

Documento generado en 17/05/2021 04:15:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**